



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de Designación de Administrador fuera del proceso divisorio
Demandante:	Mónica Marcela Duque Gallego Esperanza Duque Gallego
Demandado:	Elizabeth Arbeláez Gallego y Otros
Radicado:	630013103002-2023-00216-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. En la petición de nombramiento de administrador por fuera del proceso divisorio, conforme lo señalado en el art. 417 del CGP, prevé que siempre que sea por fuera del proceso divisorio, lo que deviene que no se esté tramitando el proceso divisorio, cuyo proceso se encuentra en curso en este mismo juzgado bajo el radicado 2019-00139,¹ pues es en ese escenario donde se debe hacer dicha solicitud conforme al artículo 415 Ibidem, razón por la cual se deberá ajustar o aclarar las pretensiones y la naturaleza del proceso, por lo antes mencionado.

2. Con la petición se deberá acompañar todas las pruebas relacionadas en el art. 406 del CGP, lo cual no se advierte en su totalidad en los anexos de demanda. Así mismo, se deberá acreditar la calidad en que son llamados los demandados, con relación a los comuneros y los herederos mencionados de dos de los comuneros, de los cuales se deberá acercar los registros civiles que acrediten el deceso y el parentesco.

3. No se observa el poder que faculte al abogado para presentar esta petición, a pesar que menciona que fue nombrado en amparo de pobreza en el proceso divisorio, está presentando el escrito por fuera del mencionado asunto, lo cual requiere facultad para hacerlo identificado el asunto y la clase de proceso en el evento de que se trata de una petición procesal diversa al trámite señalado en el artículo 415 del Código General del Proceso.

4. Los certificados de tradición acercados tienen fecha de expedición de mas de 7 meses debiendo presentarse actualizados máximo de un mes de expedición. Así mismo, no se observan todos los certificados de los bienes comunes aportados con el escrito. Solo se aportaron 9 de los 12 relacionados en la petición.

5. En la petición deberá dirigirse contra los demás comuneros y se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

6. No se indica donde se obtuvieron las direcciones de las personas accionadas

¹ Artículo 17 de la Ley 1890 de 1890.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

7. Aclarar si la petición presentada es al interior del proceso divisorio que cursa en este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el enlace del proceso al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico dacelu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefd3819c3236e225cf03df2ab1e7e555f5046417b3e7719e215edeb090f2e6**

Documento generado en 26/10/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>